

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

El señor Rafael Eduardo Ramos Herrera, actuando en nombre propio, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, instituida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Concejo Municipal de Urumita – La Guajira, con el fin que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Acta No. 054 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se designó como Personero del municipio de Urumita al señor José Nicolás Cuello Rumbo para el periodo 2020 – 2023, al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad descrita en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por Rafael Eduardo Ramos Herrera, no sin antes resaltar que dentro del presente asunto no resulta exigible la acreditación de la comunicación implementada por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º, al haberse solicitado medida cautelar de suspensión provisional¹, la cual se procede a estudiar a continuación.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 2 de 12

➤ **MEDIDAS CAUTELARES**

El accionante con el escrito de demanda solicita a esta agencia judicial como medida provisional la suspensión del acto administrativo general contenido en la Resolución No. 014 convocatoria No. 02 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita – departamento de La Guajira y demás actos preparatorios y definitivos; así como de la elección del doctor José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita La Guajira, para periodo 2020-2023, contenida en el acta No 054 julio 14 de 2020, cierre de sesiones extra ordinarias.

Argumenta la solicitud bajo dos premisas consistentes en que existe un desacato a la ley que ordenó la suspensión de los concursos de selección por méritos con ocasión a la pandemia originada por el Covid-19; y segundo, porque el señor José Nicolás Cuello Rumbo está ilegitimado para el ejercicio del cargo por tener a su cargo incompatibilidades desarrolladas en el artículo 175 literal b) de la Ley 136 de 1994, es decir, estar desempeñándose en otras labores no permitidas en el ejercicio del cargo desde su posesión en provisionalidad como lo es el ejercicio del derecho como abogado litigante, situación que se convierte en una inhabilidad sobreviniente.

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad electoral es, por definición, una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de carácter electoral, a la que puede acudir cualquier persona en el plazo indicado por la ley, que procede contra actos de elección y de nombramiento². Constituye entonces el medio instituido para discutir en sede jurisdiccional, tanto la legalidad misma del acto de elección, como la pureza del sufragio y el respeto a la voluntad del elector, y su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Aunque puede plantearse como una acción de restablecimiento por el afectado o perjudicado con el acto de elección o

² Sentencia SU 399 de 2012.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 3 de 12

nombramiento, su naturaleza es la de una acción pública de legalidad, en razón a que con su ejercicio se procura la anulación de un acto electoral debido a su ilegalidad.

Respecto de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que, en todos los procesos declarativos, desde antes de notificar el auto admisorio de la demanda, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Ahora bien, para poder decretar dicha medida cautelar se deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*
(Subrayas fuera del texto)

Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

- a) *Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.*
- b) *En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.*

Por su parte el artículo 277 ibídem, estableció que la solicitud de suspensión provisional en procesos de nulidad electoral debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 4 de 12

Así las cosas y conforme a la disposición legal antes trascrita, la suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona.

Para acceder al decreto de una medida cautelar, como lo es la suspensión provisional de un acto administrativo, se exige conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, que la violación *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, y en aquellos casos en que se pretenda además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, *“deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

Se ha de indicar además, que contrario al antiguo Código Contencioso Administrativo, el nuevo estatuto – CPACA – le permite al operador judicial desde el momento mismo de la admisión de la demanda, hacer un análisis del acto impugnado con las normas alegadas como infringidas, y decidir sobre la validez del acto de manera provisional; así como también estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, sin que con ello se entienda que existe “prejuzgamiento”, tal como así lo consagra el inciso segundo del artículo 229 ibídem, cuando señala: *“La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

Así las cosas, resulta necesario confrontar los argumentos expuestos por el demandante con las pruebas aportadas al plenario con el objeto de determinar si la medida de suspensión provisional se encuentra debidamente sustentada.

➤ **Primer cargo – suspensión del concurso a causa de la pandemia COVID-19**

Se arguye en la demanda que, el Concejo Municipal de Urumita a través de la mesa directiva expidió la Resolución No. 014 convocatoria No. 02 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita. Sin embargo, el

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 5 de 12

Ministerio de Salud y de Protección Social, con ocasión a la pandemia Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, por medio de la Resolución No 385 de fecha marzo 12 de 2020, declaró la emergencia sanitaria, adoptando medidas para mitigar la acción del virus, por lo que el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 0000844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

En virtud de ello, esgrime que también se expidió el Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y se estableció como ley en su artículo 14 que, durante la emergencia sanitaria la orden de aplazamiento de los procesos de selección en curso, por lo que se busca garantizar la participación sin discriminación, evitar el contacto personal y propiciar el distanciamiento social. Lo que a su criterio significa que, si se suspenden los procesos de selección que se están adelantando, no es posible jurídicamente iniciar nuevo concurso porque los actos administrativos que se expidan con ocasión al concurso son nulos por ser contrario a la ley, no se garantizan los principios y criterios que rigen esta clase de concursos. Veamos:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 6 de 12

públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

Así las cosas, refiere que en aras de garantizar la participación bajo un marco de transparencia orientado por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección, definidos por el Decreto Ley 1083 de 2015 Título 27, presentó ante el Concejo Municipal de Urumita La Guajira, solicitud de revocatoria directa del acto citado en el numeral primero de este título, amparado jurídicamente en el Decreto 491 de 2020, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, explicando de manera motivada que dicha convocatoria es contraria a la Constitución Política o la Ley, en este caso contraria a un Decreto Presidencial, lo que conlleva a atentar con el interés público, causando de esa forma un agravio injustificado a aquellas personas que tenían un interés de participar en el concurso.

No obstante, indica que través de la Resolución No. 019 del 5 de junio de 2020, adenda No. 2 a la Resolución No. 014 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual se retoma el concurso publicando el nuevo cronograma de actividades a desarrollar, se le negó su solicitud con base en un concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el entendido que los concursos suspendidos en el Decreto Ley 491 de 2020, son los que buscan proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos como el caso de los personeros, sin que se le haya explicado la radicación o motivo de la consulta de dicho concepto, para ser encuadrada dentro de la motivación de dicho acto, considerando la continuidad del mismo.

En ese sentido, quiere hacer hincapié el Despacho en que, el cargo alegado anteriormente se encuentra directamente relacionado con una supuesta ilegalidad y violación al debido proceso traducida en el adelantamiento del concurso con violación de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 14 del Decreto 461 del 2020, por medio del cual se ordenó el aplazamiento de los concursos de mérito en trámite que se encontraran en etapas de reclutamiento o aplicación de pruebas hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 7 de 12

Al respecto, podemos vislumbrar que se aportó al plenario la Resolución No. 014 del 16 de abril de 2020, Convocatoria No. 02 de 2020, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos a participar en el concurso de méritos para la elección del Personero municipal de Urumita por un periodo de cuatro (4) años, dentro de la cual se establece el cronograma del concurso y los puntajes definidos para las pruebas por aplicar³.

Mediante la Resolución No. 015 del 27 de abril de 2020, adenda No. 1 a la convocatoria No. 02 de 2020, se suspendió el cronograma de la convocatoria indicada debido a la emergencia sanitaria en cumplimiento de las disposiciones presidenciales contenidas en los decretos 417 y 491 de 2020⁴.

De igual modo, el 28 de abril de 2020 se impetró por parte del aquí demandante solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 014 por la cual se abrió la convocatoria, exponiendo los mismos argumentos aquí debatidos⁵. El Concejo Municipal de Urumita resolvió de manera negativa la misma el 26 de mayo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“Que la resolución 014 del 16 de abril establecía un cronograma donde la etapa de reclutamiento y recepción de las hojas de vida para el día 28 de abril fecha para la cual el gobierno nacional preveía levantar la emergencia sanitaria así como también el aislamiento preventivo inteligente.

En vista de que las condiciones del país cambiaron prorrogando el término de la emergencia sanitaria, esta corporación realizó acto administrativo suspendiendo los términos dados en el cronograma contemplado por la resolución 014 del 16 de abril de 2020.

Cabe aclarar que a la fecha esta corporación no ha recepcionado ninguna hoja de vida en relación al proceso de selección para proveer el cargo de personero municipal de urumita la guajira y que el cronograma será modificado parcialmente una vez la emergencia sanitaria sea levantado por el gobierno nacional. Esto con la finalidad de garantizar la concurrencia de todos los interesados en participar en el concurso sin discriminación de ninguna índole,

Por los motivos antes expuestos la mesa directiva de esta corporación considera que su petición no es procedente, ya que juiciosamente considera que esta ajustada a la

³ Folios 10 a 18 del expediente.

⁴ Folio 19 del expediente.

⁵ Folios 23 a 25 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 8 de 12

ley. Por lo tanto su petición de revocar la resolución 014 expedida el 16 de abril de 2020 es negada.

Además solicita usted que el proceso sea suspendido y como reiteradamente se le ha hecho saber en este texto el proceso se encuentra suspendido como lo ordena el decreto 491 de 2020 expedido por la presidencia de la república.”

De lo anterior, contrario a lo argumentado por el demandante, se denota que el concurso de méritos sí fue suspendido por parte del Concejo Municipal de Urumita en virtud del Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. No obstante, el mismo fue reanudado mediante la expedición de la Resolución No. 019 del 5 de junio de 2020, sosteniéndose tal decisión en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en donde refiere que la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 no le es aplicable a los concursos de los personeros por no corresponder a empleos de carrera administrativa, sino que, son cargos de periodo como lo establece el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

En lo atinente, le asiste razón al demandante al esgrimir que no se identificó de manera clara el concepto citado, pero para esta agencia judicial tal situación no desacredita la motivación contenida en dicha resolución, dado que, de manera oficiosa se hizo una simple consulta en la página Web del DAFP y se evidenció la autenticidad del mismo, el cual se idéntica con Radicado No: 20206000194741 del 26 de mayo de 2020⁶, dentro del cual se expuso el siguiente criterio que comparte íntegramente esta agencia judicial:

“El artículo 14 del Decreto Ley 491 de 2020 contempla que, mientras permanezca vigente la Emergencia declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social ocasionada por el covid-19, con el fin de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Así las cosas, se precisa que los concursos suspendidos en el decreto ley en mención son los que buscan proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos, como es el caso de los personeros.

⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=135316>

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 9 de 12

De otra parte, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cargo de personero municipal es de período, no de carrera administrativa, en consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que el concurso que se adelanta para proveer el cargo de personero municipal no fue objeto de suspensión en el Decreto Ley 491 de 2020.

Por lo anterior, se considera procedente que, siempre que se cumpla con los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por el covid-19, se provea el empleo de personero municipal.

*De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, **los concejos municipales conservan su facultad para diseñar y convocar a la elección de los respectivos personeros municipales, manteniendo los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ordenada en el Decreto Ley 417 de 2020.*** (Negrillas fuera del texto)

En esos términos, no le asiste razón a la parte demandante al alegar la ilegalidad del concurso de mérito adelantado para proveer el empleo de Personero del municipio de Urumita, con lo cual queda desestimado el presente cargo, ya que los hechos descritos en el numeral octavo 8º relacionados con deficiencias del acto de convocatoria no se consideran relevantes en esta etapa procesal, motivo por el cual serán objeto de estudio con el fondo del asunto.

➤ **Segundo cargo – incompatibilidad para ser elegido**

En el plenario, consta el acta No. 054 del 14 de julio de 2020 enjuiciada, por medio de la cual en sesión extraordinaria el Concejo Municipal de Urumita, atendiendo los resultados de la lista definitiva obtenidos luego del adelantamiento del concurso de mérito, escogió y designó al señor José Nicolás Cuello Rumbo como Personero Municipal al haber ocupado el primer lugar de la misma con 93 puntos⁷, el cual en su criterio incurre en la causal de incompatibilidad contenida en el literal b) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994⁸, por cuanto se encuentra desempeñándose en otras labores no permitidas, como lo es el ejercicio del derecho como abogado litigante.

⁷ Folios 20 a 22 del expediente.

⁸ **“ARTICULO 175. INCOMPATIBILIDADES:** Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

(...)

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.”

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página **10** de **12**

A criterio del Despacho, el presente cargo también debe ser desestimado, en consideración a que no se aportaron con la demanda todas las pruebas necesarias que permitan clarificar a esta agencia judicial con plena certeza el ejercicio del cargo del señor José Nicolás Cuello Rumbo. Nótese que ni siquiera se aportó al plenario el acta de posesión del mismo, lo que permite generar dubitaciones sobre su aceptación, teniendo en cuenta que el nombramiento o designación no se traduce en el acto de posesión con el cual se entiende inicia el ejercicio del cargo, ya que al ser el Personero un servidor Público, según lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política: “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”, lo cual no está acreditado en esta etapa procesal.

Es importante resaltar de igual forma que, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 136 de 1994: “Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más”, y en esta oportunidad el Despacho desconoce tal situación.

Ello sin perjuicio de entrar a valorar dentro de la oportunidad correspondiente la certificación obrante a folio 32 del expediente, mediante la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, informa que en ese Juzgado obra proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por María Gabriela Rumbo Castro contra Luciano Martín Rodríguez Rojano, radicado bajo el número 200014189001201800792, donde actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor José Nicolás Cuello Rumbo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.836.262 y T.P. No. 246420 del C.S. de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 11 de 12

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por Rafael Eduardo Ramos Herrera, quien actúa en nombre propio, contra los actos administrativos de convocatoria y elección del personero municipal de Urumita – La Guajira, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor José Nicolás Cuello Rumbo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.836.262, en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida norma.

TERCERO: Notifíquese al Concejo Municipal de Urumita, a través de su representante legal, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda, con sus respectivos anexos al Presidente del Concejo del municipio de Urumita, y al señor señor José Nicolás Cuello Rumbo — Personero electo de ese municipio—, al señor agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual se surtirá en la forma prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A, y correrá por el término señalado en el artículo 279 ibídem.

QUINTO: Notifíquese por estado de esta decisión al señor Rafael Eduardo Ramos Herrera como parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: Adviértase al presidente del Concejo del Municipio de Urumita – La Guajira que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página **12** de **12**

administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Negar la medida provisional deprecada por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277988a6a95e71627995263c31660655e7c866b0a7afbb9a206563b493145da5

Documento generado en 07/09/2020 12:19:05 p.m.